

el egoísmo; debe, por el contrario, someterse á las reglas que garantizan en la sociedad á todos los hombres los medios de desarrollo, y contribuir, por su parte, á aumentar las sumas de los bienes espirituales ó materiales que constituyen el fondo social ó el dominio de las utilidades comunes de que todos, sin exclusion, pueden aprovecharse. Sin embargo, siendo la personalidad el fundamento de toda asociacion, la primera funcion debe consistir en hacer respetar la personalidad en sí misma y en su dominio de actividad propia.

Es de la mayor importancia que esta verdad, tan sencilla, pero tan á menudo olvidada por los gobiernos, movidos generalmente por ideas de dominacion, penetre en la vida práctica, y que por cualquiera parte donde se quiera seriamente echar los primeros fundamentos de la libertad se principie por asegurar á cada persona individual y moral una esfera de accion, en la que pueda moverse á su gusto, proseguir su fin de la manera que mejor la comprenda, impidiendo solamente las usurpaciones que pudiera ejercer sobre otras. La vida personal propia de cada centro es la fuente de donde brotan por las fuerzas mas íntimas corrientes de vida siempre nuevas, manteniendo la frescura y la salud del cuerpo social. El hombre no es un producto de la sociedad ó del Estado, pero es su causa y el fin; el orden social no debe absorber al hombre, pero si protegerle y ayudarle en su actividad propia.

Habida consideracion á las relaciones de la persona individual con el orden social, se pueden distinguir entre los pueblos modernos tres épocas principales: primero la época de la edad media, en la que predomina la independencia y la espontaneidad de formacion y de accion de los diversos grupos sociales que se constituyen en corporaciones cerradas para fines determinados, se organizan cada uno como un pequeño Estado, se encuentran entre sí en una justa posicion y sienten apenas la influencia y la accion del poder político débilmente constituido; viene en seguida la época en que el poder central principia á desprender su accion de las trabas interiores, á hacer salir el orden social del estado de agregacion de los cuerpos y corporaciones, á constituir una unidad central mas fuerte y á entrar de este modo en un movimiento de centralizacion, que en Francia se vino á realizar en diversas direcciones por Luis XIV, y la revolucion, llevada al apogeo por Napoleon, imitado mas ó menos por otros Estados del continente, pero que no forma mas que lo opuesto de la agregacion particularista de la edad media; finalmente, se abre una tercera época para las necesidades de la libertad, siempre mas vivamente sentidas, sobre todo en países cen-

tralizados como la Francia, porque se principia á comprender que hasta la grandeza y el poder tienen su origen en la libertad, que permite el brote y el completo ejercicio de todas las facultades ó fuerzas de una nacion, empleándose para el bien general por el sistema representativo. Este movimiento feliz, iniciado desde hace algun tiempo, debe acelerarse por las teorías mas vastas, que hacen comprender que en un verdadero organismo social, la unidad no es una fuerza separada del todo, pero sí un poder cuya accion benéfica debe ejercitarse por el juego libre, la cooperacion esencial de todas las fuerzas y esferas particulares. La teoría orgánica del derecho debe, pues, insistir en que se garantice á cada persona individual ó moral una esfera de accion, en la que se pueda mover libremente, proseguir sus fines licitos de la manera que lo juzgue mas conveniente. En esto es donde consiste el principio de *selfgovernment* aplicable á todas las esferas de la sociabilidad humana, desde el hombre individual, que es dueño en su propia esfera de vida y de derecho, por los grados de la familia y de la comunidad, el núcleo intermediario mas importante, hasta la nacion, cuyo derecho propio se ejercita por el gobierno del país por el país.

Este derecho de autonomía fué ya reconocido por el antiguo derecho romano, cuando las doce Tablas establecian, con relacion á las corporaciones, el principio: *Pactionem quam velint sibi ferre dum ne quid e republica corrumpant*. El límite, es verdad, entre lo que toca á una esfera social por su derecho propio y lo que deba atribuirse á un poder central para el fin de la vigilancia, no se deja determinar fácilmente, y se halla tambien sometido á las variaciones que resultan de los diversos caracteres y grados de cultura de los pueblos; pero en general el círculo de accion de cada personalidad está trazado por su fin especial, y por las fuerzas y facultades que le realizan. La primera funcion del derecho consiste, pues, en asegurar á cada esfera social su autonomía, en establecer lo que se puede llamar su derecho interno, en virtud del cual ejercita su derecho segun sus propias ideas, en sus relaciones interiores (en la casa, la familia, la comunidad), y por el que le es permitido marchar en este ejercicio hasta el último límite compatible con las leyes generales del derecho. De allí resulta tambien la regla con tanta frecuencia invocada para la libertad personal, que todo lo que no está prohibido por una ley debe hallarse jurídicamente permitido⁽¹⁾. Así pues, debe haber para cada persona física ó colec-

(1) Es preciso diferenciar esta especie de *permiso* del que indicaremos (§ XXI)

tiva una esfera de vida y de acción, en la que se encuentre de alguna manera en su casa, y esta esfera no es solamente física, sino intelectual y moral, y pide también se la proteja bajo este aspecto, por ejemplo, por el secreto de las cartas. Esta primera función del derecho puede llamarse la función reguladora del principio de *autonomía*.

2. Como todas las personas físicas y morales se hallan también en relaciones exteriores de coexistencia, es necesario que las condiciones de esta coexistencia estén reguladas de manera que ninguna persona traspase en sus acciones los límites trazados por la ley en el interés de todos, que no penetre en la esfera de acción de ninguna otra persona, y que de esta manera se mantenga la paz en el orden social. Esta segunda función, que regula las condiciones de *coexistencia*, ha sido considerada por la mayor parte de los sistemas como la que forma el solo carácter esencial del derecho, y es Kant principalmente (§ VII) quien ha establecido respecto á esto la fórmula más precisa; pero esta función constituye únicamente el lado negativo, limitativo ó restrictivo del derecho, insuficiente para hacer comprender toda la acción del derecho; porque como los hombres no se encuentran solamente en relaciones de juxtaposición ó de agregación atomística, y que no están obligados solamente á no hacerse mal, sino que también á ayudarse recíprocamente, es necesario que la asistencia recíproca en las diversas situaciones de la vida esté igualmente regulada en todo el orden social.

3. La tercera función del derecho consiste, pues, en establecer las condiciones bajo las que debe llevarse á efecto la *ayuda* ó la *asistencia* de los hombres en la sociedad. Una opinión errónea, todavía muy esparcida, sobre todo entre los jurisconsultos, quiere eliminar del dominio del derecho todas las obligaciones que recaen sobre los diversos géneros de asistencia, y relegarlas al dominio de la moral; pero esto no concierne más que á los motivos de las acciones que, si son ó implican condiciones esenciales de la vida humana, vuelven también á entrar en el dominio del derecho. El error viene de que los jurisconsultos no tienen generalmente en consideración más que el derecho privado, que estando dominado por

como implicando una falsa mira en las relaciones entre el derecho y la moral. En verdad, el derecho no permite lo que prohíbe la moral, hay solamente actos de inmoralidad sobre los cuales el derecho no tiene acción. El permiso de que aquí se trata pertenece exclusivamente al orden del derecho, y se funda principalmente en que una ley que es siempre general, debe estar individualizada por una persona en su dominio propio, según el principio de autonomía.

el principio de la acción propia de las personas, no consagra la asistencia obligatoria fuera de los casos más urgentes; sin embargo, cada pueblo un poco adelantado en la cultura se ha visto precisado á proveer por el derecho á las necesidades más precisas de asistencia para todos aquellos que no pueden ayudarse á sí mismos. Así es como para los niños, los menores, los que padecen enajenación mental, se establece el poder y la representación paterna, la tutela y la curatela; y mientras que por estas instituciones se organizan la ayuda y la representación *necesaria*, toda una grande parte del derecho, las obligaciones, y principalmente los contratos, constituyen las formas jurídicas bajo las que se lleva á cabo *libremente*, ya sea una donación gratuita, ya sea un cambio de prestaciones y servicios. Por medio de las diversas formas de obligación ejercitan los hombres un acto de beneficencia hacia otros, ó llevan á cabo un cambio, dando un objeto por otro que les es más necesario. Y cuantos más progresos hace la división del trabajo, de la cultura humana, menos pueden los hombres bastarse á sí mismos, y más obligados están á buscar el complemento de su vida en el cambio de los servicios; y es el derecho precisamente el que formula para cada género de cambio las condiciones especiales bajo las que se efectúa.

Esta función del derecho, concerniente á la ayuda y la asistencia, se ejercita sobre un campo todavía más vasto en el dominio del derecho público. El Estado no es una institución de simple policía; debe por su parte ayudar al desenvolvimiento social, porque hay casos y relaciones en que no bastan la acción y asistencia privadas, en que á causa de la generalidad de las necesidades es necesario también que el Estado atienda á ellas por leyes generales y por una acción pública.

No obstante, esta es la función del Estado, que constituyendo el aspecto más importante de su actividad, tiene también mayor necesidad de estar bien determinado, porque teniendo mala aplicación, puede llegar á ser una fuente de opresión y despotismo. Este peligro se ofrece siempre que la acción pública se coloca en el puesto de la libertad individual, y mantiene bajo su tutela fuerzas, que abandonadas á su propio impulso, producen en mejor calidad una mayor suma de bienes. Pero no basta establecer simplemente el principio, que el Estado debe ayudar ó favorecer el desarrollo social, porque en el fondo todas las esferas de la actividad social se ayudan las unas á las otras, pero cada una de la manera que es propia de su carácter; las ciencias y las artes ayudan al desarrollo

material; este es de un grande auxilio para la vida intelectual y moral; la religion y la moral penetran el órden social con sus principios superiores que elevan todas las fuerzas é impiden su extravío. Conviene, pues, determinar en qué consiste el género especial de ayuda que debe suministrar el Estado; esta investigacion demasada á menudo descuidada, quedará establecida mas tarde (V. *Derecho público, del fin del Estado*); pero podemos ya reconocer aqui en principio, que el Estado como el órden del derecho debe establecer solamente las condiciones generales que hacen posible el desarrollo que todas las personas físicas y morales deben *realizar* ante todo por el empleo de sus facultades ó fuerzas propias; el Estado debe solamente hacer accesibles á todos sus miembros los bienes generales del órden intelectual, moral y físico (instruccion, educacion, vías de comunicacion, etc.); y á medida que adelanta la cultura de los pueblos, puede aumentar el Estado el dominio de los bienes públicos, cuyo uso ofrece á sus miembros; pero el Estado no debe nunca invadir la actividad que ejercitan las diversas esferas para su fin especial, dando otra direccion á las leyes á que se halla sometida esta actividad, y cambiando, debilitando ó desnaturalizando unos motivos de accion que, en ciertos dominios, son las condiciones esenciales de una buena gestion. Una alteracion tal de los motivos tendria lugar, si por ejemplo en el dominio de la economia política, que no puede prosperar á no ser por el estímulo del interés propio, la circunspeccion, etc., interviniese el Estado por socorros que, alterando su propio fin, le constituirian en comanditario, asociado, banquero de una ó de todas las empresas del órden económico. El campo de la accion del poder político, por lo que puede favorecer positivamente el desarrollo de todas las esferas sociales, es muy extenso, pero esta accion se ejercita, en principio, de una manera formal por medio de buenas leyes generales que mantengan un justo equilibrio y el progreso armónico de todos los géneros y órdenes de la cultura social.

La funcion de ayuda, inherente á la nocion del derecho, recibe su última aplicacion en el derecho de gentes. Los pueblos no se encuentran tampoco en simples relaciones de coexistencia. Hay entre todas las naciones una solidaridad de cultura y de interés, que, en ciertos casos que la práctica debe sin duda estimar con una grande prudencia, puede tambien, sin un contrato preexistente, determinar á una nacion á que venga en ayuda de un pueblo, amenazado en sus derechos existentes ó en las condiciones esenciales de la cultura humana. Si las naciones cristianas se preocupan de la si-

tuacion de los pueblos cristianos todavía oprimidos en Turquía y estipulan en su favor, llenan una obligacion que las está impuesta por un respeto superior de justicia internacional.

Las tres funciones ó modos de aplicacion del principio del derecho que acabamos de caracterizar sumariamente, resultan, de toda necesidad, de la concepcion secunda de toda la vida humana, desde la persona individual hasta la vida colectiva de los pueblos, como de un organismo, en el cual cada parte debe tener una existencia y una vida propia, mantenerse en justas relaciones de coexistencia con todas las otras partes y desarrollarse con ellas por un cambio recíproco de servicios y de influencias benéficas. Estas mismas consideraciones harán todavía comprender mejor por qué en la teoría de Krause se define el derecho como el conjunto orgánico de las condiciones del progreso humano, porque para cada parte y en cada materia deben determinarse las condiciones habida consideracion con todas las relaciones que sostiene con otras partes y objetos en el organismo social.

§ XX.

Determinacion metódica del principio del derecho bajo sus aspectos principales.

El principio del derecho, deducido de la naturaleza y del destino del hombre, comprobado por el análisis de la conciencia propia y de la experiencia, debe, además, para ser bien comprendido, ser metódicamente explicado ó determinado en sus elementos constitutivos y en sus relaciones principales. El derecho, que hemos definido: «el conjunto de las condiciones dependientes de la voluntad y necesarias para la realizacion de todos los bienes individuales y comunes que forman el destino del hombre y de la sociedad», debe ser considerado en su *razon*, en su *causa* y en su *objeto*, en su *materia* y en su *forma*, en su carácter *objetivo* y *subjetivo*, en su *extension* y sus *límites*.

1. La *razon* del derecho se encuentra en la naturaleza á la vez finita ó limitada é infinita del hombre, ó mas exactamente, en la relacion entre lo finito é infinito por la que el hombre está sin cesar impelido á completar lo finito y á perfeccionarse en lo infinito; el derecho es un efecto de la creacion de seres *libres* y finitos que son llamados para completarse sin cesar por su libertad. Como esta relacion es permanente, inherente á la especie humana, el derecho

es un *principio* constituido por las relaciones esenciales de la vida y no puede desaparecer, como han querido algunos, á medida que la moralidad se perfecciona. El derecho es una idea eterna que se armoniza con la moralidad, pero que siempre es distinta de ella. Stahl, que en los tiempos modernos ha profundizado mas que otro alguno la razon de existencia del derecho, considera este bajo su punto de vista teológico, como una consecuencia de la *caída* del hombre, y hace notar que en el fondo, los mismos racionalistas ven la razon del derecho y del Estado en el pecado, toda vez que admiten que los hombres, guiados por sus pasiones, no obedecen espontáneamente la ley de la razon, siendo preciso, por consiguiente, concebir el derecho como un principio *coactivo*, y el Estado como un poder que hace ejecutar las obligaciones por la coaccion. La observacion de Stahl es exacta con relacion á algunos autores que pertenecen especialmente á la escuela sensualista, pero prueba tan solo que esos escritores han concebido el derecho bajo un punto de vista demasiado circunscrito, haciendo de la excepcion la regla, y determinando el derecho con arreglo á un carácter que revela siempre una imperfeccion de la voluntad. Es cierto que la naturaleza humana no es absolutamente perfecta, puesto que es limitada, pero tampoco es radicalmente mala, dado que está unida al principio divino. El hombre es, naturalmente, capaz del bien y del mal. Es considerarle como un sér puramente sensible y privado de libertad y moralidad, el sostener que no puede por sí mismo obedecer las leyes de su naturaleza. En nuestras sociedades, el derecho y sus obligaciones se ejecutan ya mas frecuentemente de buen grado que por la coaccion; y podemos concebir un estado social aun mas perfecto, en el que las prescripciones de la justicia se cumplan generalmente con moralidad, sin perder su carácter jurídico. Siguese de aquí que el derecho no presupone necesariamente una voluntad viciosa, y que no puede referirse á la naturaleza pervertida, á la caída del hombre. El derecho es mas bien una idea de elevacion y de perfeccionamiento, un principio universal que resulta del *orden* y *plan divino* del mundo, en el que todos los seres libres y finitos son llamados á realizar, por su actividad voluntaria, las condiciones necesarias para remontarse á grados siempre mas altos de cultura intelectual y social. Tal es la razon general del derecho; pero hay tambien razones especiales para todos los géneros de relaciones, razones que residen en elementos ó necesidades especiales de la naturaleza humana.

2. La *causa* del derecho, que se debe distinguir bien de la razon,

es lo que lleva la razon á manifestarse, lo que da nacimiento á las relaciones fundadas en un elemento ó una necesidad de la vida. La razon siempre es una y la misma, las causas pueden ser diversas. Así es como la propiedad tiene su razon en la personalidad del hombre; las causas que la hacen nacer pueden ser diferentes. Las causas que la hacen nacer de las relaciones del derecho son, ó hechos particulares independientes de la voluntad humana, ó actos de esta voluntad (véase § XXIX).

3. El *objeto* ó el *fin* del derecho es la perfeccion de la *personalidad* y de la *sociedad* humanas. El derecho, que encuentra su razon de ser en la naturaleza limitada é imperfecta del hombre, tiene por objeto perfeccionar hasta donde es posible, la vida humana, ensanchar incesantemente sus límites y completar por la vida comun la insuficiencia de la vida individual para que el individuo, que no es mas que una parte de la humanidad, se convierta en un sér completo y adquiera por su propia actividad y por la de los demás, las condiciones necesarias al cumplimiento de su fin. El derecho, que partiendo de lo imperfecto, lo finito y lo condicional, tiende á lo perfecto, lo infinito y lo absoluto, debe poner término á las imperfecciones de la vida y complementar la existencia humana. La vida del hombre y de la sociedad flota en cierto modo entre las necesidades y los medios de satisfacerlas. Al derecho incumbe arreglar la manera en que deben ser satisfechas las necesidades que se refieren á los bienes esenciales. Los bienes forman la materia por la cual la vida humana se perfecciona sin cesar, al paso que el derecho establece las condiciones bajo las que se adquiere un bien, y una personalidad humana se completa y perfecciona por medio de las demás. El derecho es el punto de apoyo recíproco para todos los hombres que viven en sociedad. El uno sostiene al otro, y todos son llamados á prestarse ayuda y asistencia en todas aquellas cosas en que las fuerzas individuales son ineficaces. Si no se llena esta condicion de apoyo, el derecho queda lastimado, y la injusticia cometida respecto de uno es la causa que se opone á que este llene á su vez las condiciones que debia proporcionar para el desarrollo comun. Todos, pues, están solidariamente unidos por el derecho; el derecho de uno presupone el reconocimiento del de todos los demás. Existe de este modo una *solidaridad* entre todos los hombres que viven en comunidad, y el derecho exige que la vida y la actividad de la comunidad sea un complemento, una fuerza de elevacion y perfeccionamiento para la personalidad individual. Esta es la razon del instinto que induce á los hombres hácia la sociedad; y

con razon veia Hugo Grocio en el *instinto de sociabilidad* la fuente del derecho y del Estado, porque el individuo procura en todas partes completarse en los diferentes géneros y grados de la sociabilidad. Así el hombre se completa en la personalidad colectiva formada por el matrimonio, que crea todas las relaciones de familia, y las familias y los distritos hallan su complemento en el Estado. Hasta con relacion á las *cosas*, el derecho tiene por objeto completar la existencia humana, por ejemplo, en la propiedad, que es á la vez el reflejo y el complemento de la personalidad en el dominio material. El fin general se especifica como el bien en un sistema de fines particulares, y toda relacion de derecho fundada en una razon existe para un fin determinado que caracteriza la relacion especial (véase § XXX).

Vemos de esta suerte que el derecho se muestra en todas partes como un modo especial por el cual la vida humana, limitada ó finita en sí misma, se perfecciona y completa. Toda personalidad humana, individual ó colectiva depende en su existencia y desarrollo, de condiciones para cuya realizacion debe contar en gran parte con el concurso de otras voluntades.

Aquí reconocemos el profundo sentido de ese principio particular del derecho, expresado en todas las legislaciones positivas, á saber: que el derecho consiste en *dar á cada uno lo que es debido (suum cuique tribue)*. Ya Platon habia concebido como una fase de la justicia el que cada uno reciba lo que le conviene. Pero la ley positiva toma generalmente este principio en un sentido demasiado estrecho. Lo que cada uno debe recibir en justicia como suyo, *suum*, como lo que le es debido, comprende, primero lo que él produce por su actividad individual, y luego lo que debe serle suministrado por otros ó por el Estado, como condicion de su vida y desarrollo, es decir, lo que debe ser añadido á la insuficiencia de sus medios, por la cooperacion de sus semejantes. Porque el derecho, que abraza todos los hombres como miembros de una comunidad en la que todos se condicionan reciprocamente, tiene tambien por objeto efectuar un *cambio* de prestaciones. Cada uno efectúa, á consecuencia de las relaciones naturales en que se encuentra, ó en virtud de contratos, aquello de que los demás necesitan, y el cambio recae sobre los servicios ó bienes que le parecen útiles para realizar su objeto particular. En la mayor parte de los casos, al hacer una accion de derecho, el hombre obra á la vez por el bien ageno y por el suyo propio. Este es el carácter del derecho que al parecer tuvo en cuenta M. Warnkœnig, cuando, deduciendo el principio de de-

recho de las tendencias ó de los motivos de la voluntad humana, sostiene que la *justicia* ocupa el *medio* entre el *amor propio* y la *benevolencia*. Es preciso, sin embargo, notar que estas dos tendencias de la voluntad son, en la generalidad de los casos, satisfechas á la vez, porque el derecho es un principio objetivo que abraza todos los impulsos legítimos del espíritu humano.

Pero el gran principio de la *perfeccion* y del *perfeccionamiento*, concebido por Leibnitz como el fin del derecho (*) y colocado luego por Wolff á la cabeza de su doctrina del derecho natural, resalta aquí con claridad en toda su importancia. Por desgracia, este principio no ha sido bastante explanado por Leibnitz, y Wolff, en lugar de comprenderlo en su pureza, lo trasforma en un principio eudemonista, y no concede explícitamente en la obra del perfeccionamiento, la parte debida á la moral y al derecho. No obstante, el principio de Leibnitz comunicó á la doctrina de Wolff ese carácter progresivo y práctico que le ha asegurado una propagacion tan rápida en toda Europa, y que hasta la distingue ventajosamente de la escuela posterior de Kant. Hemos visto mas arriba, al tratar del destino del hombre, que el perfeccionamiento es un principio ético, y per lo tanto *comun* á la moral y al derecho, que debe ser realizado por cada una de las ciencias prácticas, de una manera especial. Por la moralidad el hombre se perfecciona interiormente, adquiriendo el hábito de hacer el bien por el bien mismo, sin condicion alguna. Por el derecho el hombre debe perfeccionarse, obteniendo los medios necesarios para este objeto, y que dependen, en parte, de su propia actividad, y en parte, de la actividad agena. Pero siempre resulta que la actividad de la vida humana es, bajo todos aspectos, una mision importante del derecho y del Estado, y que todo derecho es de esta suerte un derecho de cultura humana.

4. Consideremos ahora el derecho relativamente á su *materia* ú objeto, segun la forma ó manera con que se realiza y segun su *contenido*.

La *materia* del derecho es doble; ella se constituye por un lado con los bienes ó los fines que han de realizarse en las relaciones de derecho, y por otro, con los objetos que forman los medios de reali-

(*) Leibnitz, en sus *Obs. de principio juris*, § II (opp. ex ed. Dutens, t. IV, libro 3, p. 272), dice, despues de haber observado que la proteccion de la sociedad humana no puede ser el principio de la justicia (*humanae societatis custodiam non esse principium justitiae*): Sed tamen putem, justum esse quod societatem ratione attentum perficit. El principio del *perfeccionamiento* está indicado aquí claramente.

zacion. En una relacion de derecho hay en el fondo dos bienes, de los cuales el uno es el fin y el otro el medio; pero el último forma el objeto del derecho en el sentido estricto de la palabra, aunque el fin se designe tambien muchas veces como objeto. Así es como la vida, la salud, etc., son bienes y fines que hay que proteger, conservar por acciones, prestaciones, cosas que forman los objetos inmediatos del derecho. En las relaciones del derecho, un bien se muestra siempre con relacion á otro como el bien condicional ó relativo, es decir, como lo *útil*; porque la utilidad designa precisamente la relacion de subordinacion de un bien á otro, ó del medio al fin. El derecho, considerado bajo un aspecto importante, es, pues un principio y un sistema de *utilidad*; aquí reconocemos la verdad contenida en la doctrina de Bentham (véase § VIII). Pero la gran diferencia que separa nuestra concepcion de la de Bentham, consiste en que, en lugar de referir la utilidad á las sensaciones subjetivas y variables del placer, le damos una base objetiva en el principio del bien cuyo aspecto relativo presenta. Para apreciar lo útil no debe interrogarse el sentimiento individual, sino que es preciso examinar el fin del hombre, el bien que debe realizarse en la vida, y que encierra un sistema de bienes de los cuales unos son medios para los otros. Si la utilidad no se refiere al bien, se extravía y desaparece en la contradiccion de las apreciaciones individuales. No hay mas que una rama del derecho público, la economía política, ciencia de los bienes materiales, de las condiciones de su produccion y de su distribucion, en que la utilidad, en el sentido de la palabra, recibe una justa aplicacion. No obstante, si se quiere emplear el término en un sentido mas general, se puede concebir toda la vida humana como un cambio continuo de utilidades, por el cual se prestan mutuamente los hombres ayuda y concurso. Sin embargo, es necesario tener siempre presente que el derecho no es lo útil en sí mismo, pero sí el principio que regula las utilidades, un orden para un arreglo tal de todos los bienes de la vida, que los bienes inferiores sirven á los bienes superiores, mientras que los bienes de igual dignidad ó del mismo valor se sostienen los unos á los otros.

El derecho es, en su esencia, un principio *formal*, porque expresa la forma, es decir, la manera con que deben regularse y ordenarse las relaciones entre los hombres segun las condiciones necesarias para que cada uno pueda alcanzar en el fin y el bien de la comunidad su fin y su bien propios. No obstante, el derecho no es un principio formal abstracto, tal como Kant le habia concebido, que haga abstraccion de la materia, de los objetos y de los fines

de las relaciones que regula; por el contrario el derecho, para determinar las condiciones de realizacion de los bienes y de los fines, debe necesariamente guardar consideracion con ellos, establecer las justas relaciones entre los fines y los medios, entre todos los órdenes de la actividad social, que prosiguen la produccion y la distribucion de los diversos bienes de cultura.

El *contenido* del derecho (V. § XXIX) distinto del objeto, está constituido por las condiciones que son, como ya se ha demostrado suficientemente, su elemento específico. Las condiciones cuya nocion está tomada en el derecho positivo, en un sentido demasiado estricto, deben mirarse bajo un doble punto de vista, objetivo y subjetivo, primero en sí mismas, en razon de hallarse constituidas por las relaciones objetivas de las cosas, y de formar para las voluntades que deben realizarlas, una regla segun la que han de guiarse; despues esta regla, dirigiéndose á voluntades, implica en general *prestaciones*, en las que una de las partes está *obligada* y la otra puede *demandar*. El contenido propio del derecho está, de esta suerte, formado bajo el aspecto objetivo por reglas del derecho, bajo el subjetivo por obligaciones y pretensiones. Estos dos aspectos del contenido del derecho, como principio objetivo y subjetivo, tienen que ser examinados un poco mas en detalle.

5. El derecho es á la vez un principio objetivo y subjetivo de la vida humana.

El derecho como principio *objetivo* expresa una regla, un orden, una armonía de relaciones esenciales y necesarias á la vida humana; él se desprende de las relaciones esenciales de las cosas, y es, bajo este aspecto, independiente de la opinion y de la voluntad de los hombres. Si los actos no están en justas relaciones con el bien individual y comun, el derecho es lastimado, y esta lesion ejercerá tarde ó temprano una influencia funesta en la vida social. Ni los individuos ni las asambleas deben creer que depende tan solo de su voluntad establecer el derecho privado ó público de un país. Es verdad que el derecho, como todo principio que se dirige á la voluntad humana, permite cierta latitud en la aplicacion, en el sentido de que ciertos errores ó desviaciones de la libertad pueden tambien ser rectificadas por la libertad. Pero cuando los principios, en una materia de derecho, son viciosos ó no apropiados al grado de cultura, al estado moral de un pueblo, el orden social se perturba, las relaciones se pervierten, y la consecuencia de todo esto serán crisis mas ó menos violentas. Si, por ejemplo, en el derecho privado los principios relativos á la propiedad, la adquisicion, la tras-

ferencia ó la distribucion de los bienes, son erróneos; ó si, en el derecho público una constitucion no está en armonía con el estado intelectual, moral y material de un país, con sus relaciones interiores y exteriores, produciránse necesariamente perturbaciones que pondrán de manifiesto á la vez el malestar y el instinto de conservacion del cuerpo social. Para evitar errores y poner la sociedad á cubierto de fatales conmociones es preciso examinar, no solo lo que es bueno en general, sino tambien lo que es bueno atendido el estado de adelanto de una nacion; es preciso consultar las *costumbres*, que expresan el grado en que un pueblo se ha asimilado el bien, y que se forman y se reforman de la misma manera que los hábitos en el hombre individual. El derecho, que es ese conjunto de condiciones bajo las que puede realizarse el bien en un pueblo, exige ante todo la continuidad en el desenvolvimiento, de manera que, por una parte, las reformas se efectuen realmente cuando las reclama el progreso de las costumbres, y por otra, que no se anticipen demasiado á la cultura intelectual y moral de la nacion. La historia, las tradiciones, los usos y las costumbres deben ser tomadas en concienzuda consideracion en las instituciones del derecho. La voluntad apasionada de las mayorías ó de las minorías puede muy bien imponerles silencio durante algun tiempo; pero ese poder que brota de las fuentes mas íntimas de la vida nacional, es mas fuerte y tenaz que todas las pasiones. Montesquieu tenia razon cuando decia que *las leyes son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas*. En el derecho privado y público es preciso estudiar estas relaciones, para establecer leyes justas, capaces de producir el bien y de abrir las vías á un progreso seguro y continuo.

Pero el derecho es tambien, bajo otros aspectos, un principio *subjetivo*. Porque, en primer lugar, existe siempre para un sujeto, para una *persona* individual ó colectiva; y en segundo lugar, debe realizarse por la *voluntad*, facultad que expresa lo mas enérgicamente posible el *yo*, como sujeto, en oposicion con otro cualquiera; finalmente, en cada relacion jurídica hay siempre para las personas ó sujetos que la componen, por un lado, *pretensiones*, y por otro *obligaciones* á propósito de un objeto. La voluntad que ejecuta el derecho debe ser ilustrada por el conocimiento de las relaciones reales de la vida, ó de las condiciones bajo que puede realizarse un bien; pero, como expresion de la individualidad, debe tambien tener una esfera en la que el *yo* pueda moverse libremente y proseguir su fin por los medios que mas adecuados le parezcan.

Con todo, el derecho, aun siendo tambien un principio *subjetivo*, no debe desprenderse jamás ni de la regla que enlaza las relaciones *subjetivas* de las cosas, ni de los bienes y de los fines que constituyen su materia. Hemos visto antes que, bajo el punto de vista *subjetivo*, no podia Rousseau hacer brotar de la voluntad de todos una verdadera voluntad general y que Kant no podia encontrar por la libertad individual un principio ó una regla de limitacion de la libertad de cada uno en la coexistencia de todos; porque la libertad, que en el espacio moral flota en el vacío, si no encuentra la materia moral en los diversos bienes y fines de la vida, no es susceptible de limitacion mas que por objetos que la libertad encuentre en su accion. Sin embargo, estas teorías de Rousseau y de Kant son las que principalmente han conducido á esas doctrinas liberales, vacías y abstractas, que, por doquiera que se han vencido los obstáculos exteriores del desarrollo social, carecen hasta de sentido práctico, y no producen al pronto mas que un entusiasmo superficial, al cual sucede luego el entorpecimiento ó la indiferencia. Ciertamente, si alguna vez la causa de la libertad pudiera perderse seria por esas teorías que la separan del bien y de la moralidad del hombre. Para que la libertad se realce en la opinion y en la práctica, se necesita una doctrina mas vasta que se ocupe desde luego del fin y del bien del hombre, y determine despues la parte respectiva que la libertad individual y la accion social deben tomar en la realizacion de este bien. Porque los pueblos, como los individuos, buscan ante todo el bien en el orden material, intelectual y moral, y si la libertad hace abstraccion de él, ó no puede procurársele, ellos le aceptarán de la mano del despotismo. Así pues, está indicado un nuevo camino por la experiencia aun para la ciencia del derecho, y toca á la Filosofía el ponerla en relacion con el fin del hombre y de la sociedad.

6. El derecho, como principio de orden y de organizacion, ha sido ya considerado mas en detalle (§ XIX). Pero el derecho, como principio de orden, es tambien un principio de *armonía*; porque, al establecer una conformidad de relaciones entre todas las personas y todas las cosas, armoniza la vida social. Platon fué el primero que comprendió esta idea de armonía como un carácter distintivo de la justicia. Segun él la justicia es la virtud, por la que las otras se enlazan, coordinan y armonizan entre sí. Ella es la misma, añade, en el individuo y en el Estado. En efecto, del mismo modo que el hombre individual lleva una vida justa cuando cultiva cada fuerza del alma en sí misma y en armonía con las otras, así tambien la

justicia del Estado consiste en mantener todas las fuerzas, todas las partes del cuerpo social en relaciones armónicas. Esta concepción de Platon es verdadera y profunda, é importa tenerla presente hoy cuando los espíritus parecen olvidar que la justicia bien ordenada principia por sí mismo; es decir, que cada uno debe poner desde luego el orden en su alma y en todas sus fuerzas activas, si quiere que se establezca en la sociedad un orden real y duradero.

7. Considerado segun su *extension* y sus *límites*, el derecho es finalmente un principio *universal* y *positivo*, porque concierne á todas las relaciones y á todos los fines de la vida, pero bajo un aspecto especial, en tanto que estos dependen de condiciones que han de realizarse por la actividad voluntaria del hombre. El derecho atañe, así á la vida privada como á la vida social, y facilita el cumplimiento de todos los fines del hombre, de la religion, de la ciencia, del arte, de la industria, de la agricultura, del comercio, de la educacion y de la moralidad. Pero el derecho es tambien un principio *limitativo*, *restrictivo* y *negativo*. Porque como hay muchos órdenes de vida, determinados ya por los diferentes fines, ya por los diversos grados de sociabilidad humana, é importa mucho para el mantenimiento de las justas relaciones entre todos estos dominios, fijar sus límites, el derecho tiene la mision de trazar á cada esfera de accion de los individuos y de las asociaciones los límites conformes al fin especial que se quiere realizar. Debe evitar y reprimir las usurpaciones que los miembros individuales ó colectivos de la sociedad pudieran ejecutar entre sí. La justa limitacion de todas las relaciones y de todas las esferas de accion es una condicion para el desarrollo armónico y progresivo de toda la vida humana.

El derecho es así, bajo el aspecto *objetivo*, un principio que fija y arregla las condiciones con que los hombres pueden individual y socialmente proseguir sus objetos racionales; bajo el punto de vista subjetivo, implica siempre por parte de un sujeto, una *demand*, una *pretension*; y por parte de otro, una *obligacion* respecto de esas condiciones á que el uno puede aspirar, al paso que el otro está obligado para una razon y para un objeto determinados.

Despues de haber deslindado el principio del derecho, debemos examinar aun sus relaciones con la moral.

§ XXI.

Distincion y relaciones entre el derecho y la moral (1).

Las relaciones tan importantes del derecho y de la moral, manifestándose en todas las materias principales del derecho, deben ser consideradas bajo un triple punto de vista, segun su *base comun*, que reside en el bien objetivo, segun su *distincion* y segun la *influencia* reciproca que el derecho y la moral ejercen el uno sobre el otro.

I. La *base comun* para el derecho y la moral está constituida por el *bien* objetivo. Hemos reconocido la *ética* como la ciencia general del bien y de la realizacion armónica de todos los bienes particulares que en él se contienen. Bien, en general, es todo aquello que se hace con arreglo á las leyes y á los principios que rigen las cosas y expresan su esencia íntima. El bien, por consiguiente, es el principio universal para todas las acciones humanas, sea cual fuere el orden á que pertenezcan. Todo lo que el hombre hace debe ser bueno, un bien. Este comprende todo lo que es justo, moral y religioso; todo lo que se hace en el orden espiritual y fisico, conforme á los principios que los dominan. La verdad misma es un bien cuando pasa á la vida, esto es, cuando se realiza. Pero ya hemos visto que hay dos modos ó maneras de efectuar el bien en la vida humana. El bien, por lo tanto, puede ser examinado bajo dos puntos de vista principales.

(1) La cuestion de la distincion entre la moral y el derecho no tiene un interés histórico solamente; es tambien de una grande importancia cuando se trata, en el derecho público, de determinar los límites de intervencion del Estado en las demás esferas de la actividad humana. Si el Estado, que es la institucion social para la aplicacion del derecho, aun por medio de la fuerza, pudiera comprender tambien en este objeto la moralidad interior de los hombres, desapareceria toda libertad de conciencia. Nada impediria entonces al Estado imponer á los miembros de la sociedad una moral como la comprendiera, prescribir la religion que juzgara conveniente, y emplear con este objeto las fuerzas de que dispone. Por esta razon los filósofos y los jurisconsultos mas eminentes en Alemania han tratado de fijar bien la distincion, así como las relaciones entre el derecho y la moral. Pero la distincion no debe conducir á una separacion. Kant y su escuela, al proseguir por el camino abierto por Thomasius, han caido en este error, que no puede evitarse sino reconociendo en la ética el lazo comun entre el derecho y la moral. La confusion de ideas que aun se observa en esta cuestion importante viene sobre todo de que no se distinguen claramente las nociones de bien objetivo, de moralidad subjetiva y la noción armónica de bien moral (V. § XVIII).